



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Locumba – Tacna – Perú

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 473 - 2023- A/MPJB

Jorge Basadre, 16 NOV. 2023

### VISTOS:

El Escrito de Registro N° 4085, de fecha 31 de marzo del 2023 del administrado ALBERTO KLEBER TACORA CLAROS que interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N° 021-2023-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, de fecha 23 de marzo del 2023.

### CONSIDERNADO:

Que, conforme el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, y posteriormente por la Ley N° 28607, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa (...)". La acotada norma también señala que: "La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y su Servicios Complementarios, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el citado Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y servicios complementarios;

Que, de esta forma el artículo 15° del precitado Reglamento dispone: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación";

Que, en tal sentido conforme el artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece: "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida";

Que, así también, el artículo 223° del señalado TUO, instituye: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter";

Que, bajo ese contexto normativo, se tiene que mediante Expediente Administrativo con Reg. N° 4085 de fecha 31 de marzo del 2023, el administrado ALBERTO KLEBER TACORA CLAROS, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N° 021-2023-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, de fecha 23 de marzo del 2023; en consecuencia, esta instancia procede a adecuar el recurso de reconsideración formulado por el administrado como un recurso de apelación;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 120°.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se precisa "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Siendo ello así, el artículo 218° numeral 218.1 del citado TUO señala cuales son los Recursos Administrativos con los que cuenta el administrado, siendo estos:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Que, señalándose, además, en el numeral 218.2 del citado artículo, que el termino para la interposición de los recursos señalados precedentemente, es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el pazo de treinta (30) días; en tal sentido, del recurso administrativo de apelación incoado por el recurrente ALBERTO KLEBER TACORA CLAROS, se advierte que:

- a) **Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación** (Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte) N° 021-2023-SGOTT-GM-





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Locumba – Tacna – Perú

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

### N° 473 - 2023- A/MPJB

A/MPJB, de fecha 23 de marzo del 2023, notificada con fecha 23 de marzo del 2023, conforme a lo dispuesto por el artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

- b) **Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 124° y 221° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, en el presente caso, mediante papeleta de Infracción N 000040, de fecha 03 de enero del 2023, se ha impuesta al administrado **ALBERTO KLEBER TACORA CLAROS** la Infracción M-37, tipificada y sancionada en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-TC, conforme al siguiente detalle:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESP. SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
M.37	Conducir y Ocasionar un accidente de Tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente reglamento	Muy Grave	Suspensión de la licencia de conducir por un (01) año	50	Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir	si

Que, de autos se tiene que mediante Expediente Administrativo con Reg. 4085, de fecha 30 de marzo del 2023, el administrado ALBERTO KLEBER TACORA CLAROS interpone recurso de reconsideración (**adecuado a un recurso de apelación**) en contra de la Resolución de Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N° 021-2023-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, de fecha 23 de marzo del 2023, argumentando para tal efecto textualmente lo siguiente: (...) he sido sorprendido con la papeleta de Infracción N° 000040 de fecha 9 de diciembre del 2022, consecuentemente con la Resolución N° 021-2023-SGOTT-GDTI.GM-A/MPJB. Cuyos argumentos señalan que el suscrito ha sido participe de un accidente de tránsito con daños personales y materiales, por el cual se me impone una sanción administrativa o papeleta Administrativa M37, donde se suspende o retiene mi licencia de conducir por el término de un año y demás características que obra en la resolución que da lugar a la materialización de la sanción teniendo en cuenta que después de un mes propiamente treinta días se impuso la papeleta, y el personal policial no tiene los cursos ni mucho menos la capacidad para imponer papeletas de tránsito. (...) el suscrito el día 09 de diciembre del 2022 el suscrito efectivamente se encontraba conduciendo la unidad móvil de placa de rodaje Z7G-785, pues señor alcalde el suscrito no ha sido causante del accidente de tránsito fue casual por culpa del peatón de nombre Carlos Elías Mamani Apaza, y la imposición de la infracción ha sido en forma apresurada o tal vez se puso nervioso el policía de tránsito que intervino a mi unidad en el momento de los hechos, pues como repito señor alcalde el suscrito no ha sido responsable de dicho accidente esta afirmación es corroborada por la inspectora de transportes según informe N° 011-2023-AT-SGOTT-GDTI/MPJB, dirigida a su superior inmediato pues señor alcalde puedo afirmar que el policía de tránsito, sin medir explicación alguna en forma prepotente me impuso la papeleta o infracción de tránsito, ha transcurrido el tiempo necesario el ministerio publico archivo dicho proceso en contra del suscrito, con lo que acredito que no tuve responsabilidad en el accidente de tránsito instrumento que se adjunta al presente, y para mayor ilustración de su autoridad, por cuenta la policía nacional, no ha actuado en forma apresurada. La imposición de la papeleta en cual se me impone una sanción administrativa consignada en la Resolución Municipal que se adjunta a la presente, e inhabilitación para conducir de (un) año, pues dicha infracción no se encontraba acorde a nuestro ordenamiento jurídico, siendo una medida abusiva contra dicha medida arbitraria que me trae consigo consecuencias funestas en mi vida personal. Así mismo el no conducir unidades no puedo conducir unidades no puedo sostener a mi hogar económicamente y la fecha corre peligro el sostén de mi hogar puesto que es el único ingreso que tiene el suscrito. Además, señora gerente de transportes Ud. Es conocedora de nuestro ordenamiento referente al tránsito y conocedor que es una persona correcta en su despacho, es que solicito se emita la resolución de reconsideración de la papeleta de infracción N° 000040 de fecha 09 de diciembre del año 2022 y consecuentemente la nulidad de la mencionada infracción. Materializada según Resolución Municipal signada con el N° 021-2023-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB en vista señor alcalde que la mencionada resolución no menciona en forma clara sino al parecer se efectúa con otro nombre y no el que debe ser el correcto por ejemplo menciona a la persona de Pablo Alanoca chambilla deciden ser la persona de





## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 473 - 2023- A/MPJB



Carlos Elías Mamani Apaza y otros hechos que no menciono. Es por ello que al no encontrar otra alternativa y viendo que mis derechos constitucionales se vienen conculcando y se pretende desconocer mi derecho adquirido, me veo en la imperiosa necesidad de presentar ante su despacho el presente recurso impugnatorio de apelación, ya que el procedimiento administrativo se rige por el principio de legalidad, que establece, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas de igual forma el principio del debido procedimiento, establece que todos los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, principio de razonabilidad señala: las decisiones de las autoridades administrativas deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción a las normas legales.



Que, se debe de tener presente el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC se aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-VITC (2410412014), el Artículo 288° dispone: Se considera Infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del presente Reglamento". En el Artículo 289° precisa: **"El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación"**. y en el Artículo 299 establece las clases de las medidas preventivas: 1) Retención de Licencia de Conducir: Es el acto de incautación del documento que habilita al conductor del vehículo. Esta medida será ejecutada, en los siguientes casos: a) Por la comisión de infracción sobre la que deba recaer la sanción de suspensión, cancelación definitiva e inhabilitación del titular de la Licencia de Conducir. En el Artículo 308° indica: Las sanciones establecidas en el presente Reglamento no excluyen la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar, **sobre la infracción sancionada administrativamente.**

Que, el presente caso es de instancia administrativa y no de acción penal, además mediante **DISPOSICION FISCAL N°05-2023-MP-FPM-JB**, de fecha 23 de marzo del 2023, **DISPONE: PRIMERO. - NO HA LUGAR A FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA**, en contra de CARLOS KLEBER TACORA CLAROS, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de LESIONES CULPOSAS, previsto en el artículo 124 del Código Penal en agravio de CARLOS ELIAS MAMANI APAZA. **SEGUNDO: DEVOLVER** el vehículo incautado, confirmado judicialmente de marca TOYOTA, modelo Hilux, color blanco de placa N° Z7G-785 de propiedad de Scotiabank Peru S.A.A. y que tiene arrendataria financiera a la EMPRESA SOLUCIONES IDEALES E.I.R.L. representado por su Gerente Ludwing Pablo Mamani, quien está legitimado para retirar la citada unidad vehicular, para lo cual se oficiará a la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, por encontrarse el citado vehículo en su despacho municipal. Asimismo, se autoriza al personal administrativo de este despacho fiscal a retirar del sobre que obra a folios 73, la tarjeta de identificación vehicular de placa Z7G-785 N° 0005917309, certificado de inspección técnica vehicular N° C-2022-040-085-005889, y el SOAT electrónico de tal unidad vehicular. **TERCERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA**, la presente disposición conforme al artículo 222.1° del Código Procesal Penal, notificándose al imputado y el agraviado en la forma establecida por el art. 127 del C.P.P. **CUARTO:** una vez que la presente quede consentida por las partes expresamente consignadas **ARCHIVASE** la presente investigación en todos sus extremos, debiendo remitirse al Archivo Documentario del Ministerio Publico para su custodia y observación. No aparece ningún pronunciamiento sobre la sanción administrativa de la conducta infractora m-37 "Conducir y Ocasionar un accidente de Tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente reglamento", más bien se ha demostrado que ha existido un accidente de tránsito, por lo que se ha cumplido con la imposición de la infracción de tránsito acorde al Reglamento Nacional de Tránsito.

Por otro lado, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, en el Artículo 329.- señala el Inicio de Procedimiento Sancionador al Conductor, numeral 1.- Establece que para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor. Artículo 336, numeral 2. **Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción. 2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo, el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de interpuesto el mismo. 2.3 Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afectada de nulidad, sin perjuicio de**





## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 473 - 2023- A/MPJB



la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver. 2.4 La resolución de sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La Municipalidad Provincial o la SUTRAN podrán adoptar las medidas preventivas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva. 2.5 Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada o que se ha configurado una infracción distinta, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada. 3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador la **Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley**".

Que, Con respecto, al Reglamento Nacional de Tránsito, artículo 326 establece. - **Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.** 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. 1.11. **Observaciones:** a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) **Del conductor.** 1.12. Información complementaria: a) Lugares de pago. b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo. c) Otros datos que fueren ilustrativos. 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma. 1.14. Descripción de medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.

Que, de la calificación al expediente se evidencia incongruencia en la fecha de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 000040 (09/12/2023) con el Acta de Retención de Intervención Policial por Accidente de Tránsito (12/11/2022), por lo que se solicita aclaración, obteniendo como respuesta, según Informe N° 015-2023-XIV-MACROPOLTAC/REGPOLTAC/DICOPUS-COM.TOQ.ADM suscrito por el S2 PNP Jesús R. Cueva Calderón literal D, donde señala que no le fue posible imponer la PIT debido al inicio de la investigación policial por accidente de tránsito culminado esta en fecha 09/12/2023, tal como consta en la PIT N° 000040.

Que, al respecto, el Art. 327 del TUO de Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias, establece tres formas de detección de las infracciones, siendo para el presente caso la detección en acciones de control en la vía pública realizada por efectivos de PNP asignados al control de tránsito y de carreteras, siendo de su competencia denunciar ante las autoridades que corresponda, de lo que se colige que el efectivo PNP asignado al tránsito es el competente para imponer la PIT al momento de la constatación de la comisión del hecho infractor y su notificación. El art. 326 del mismo marco normativo establece que para la validez de las papeletas de infracción los requisitos de los formatos de la PIT, así también señala que la ausencia de cualquiera de los campos señalados en los requisitos estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del Art. 10 de la Ley N° 27444 LPAG, donde señala que es causal de nulidad "el defecto a la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Art. 14".

Que, El numeral 14.2.1 del Art. 14 de la LPAG, establece que: "El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación". Siendo así, en el presente caso la incongruencia en la fecha del PIT con la comisión del hecho infractor en acto administrativo NO ES TRASCENDENTE que no afecta el sentido de la sanción administrativa, por lo que no incurre en la causal para dejarla sin efecto.

Que, la sanción de retención establecida en el Cuadro de Tipificaciones, Sanción y Medidas Preventivas Aplicables, a las Infracciones al Tránsito Terrestre, del presente caso, el último párrafo del Nun. 1 del artículo 299° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado mediante D.S. 016-2009-MTC, establece que el tiempo que medie entre la retención física de la licencia de conducir y la imposición de la sanción, de ser el caso será considerado a favor de infractor. Siendo así la suspensión de la licencia por un año, se computará desde el 09/12/2022, fecha del Acta de retención de la Licencia de Conducir, hasta el 09/12/2023.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Locumba – Tacna – Perú

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° **473-2023-A/MPJB**

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972 señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, se debe verificar la existencia de un nexo de causalidad o determinación, entre la infracción del deber de cuidado y el resultado, la infracción del deber de cuidado tiene que ser determinante en la producción del resultado, el resultado no debe provenir del azar o de un riesgo ajeno creado por el administrado, sino que el resultado le tiene que ser imputado a la conducta que creó o incrementó un riesgo socialmente desaprobado, no permitido o prohibido de manera objetiva. Por su parte VILLAVICENCIO TERREROS, señala que "Además de la relación de causalidad, se requiere de la imputación objetiva, es decir, que la conducta del sujeto (Infracto del deber de cuidado) debe haber traspasado los límites del riesgo permitido (Imputación de la conducta) y dicho riesgo jurídicamente desaprobado debe concretizarse en el resultado típico, dentro de los alcances que la norma de cuidado quería evitar (imputación de resultado)". Que, en este sentido conforme se ha establecido el administrado ha infringido reglas de tránsito. Sin perjuicio en este extremo respecto al nexo causal del hecho y resultado; si bien el administrado ha manifestado que ha participado en el accidente de tránsito.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidos en el inciso 6) del Artículo 20, de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y con los visados del Gerente General Municipal, Gerente Municipal de Asesoría Jurídica, y;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto contra la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N°021-2023-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, de fecha 23 de marzo del 2023, presentado por el administrado ALBERTO KLEBER TACORA CLAROS por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER, SUBSISTENTE**, la sanción Pecuniaria y no pecuniaria contenida en la Resolución Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N° 021-2022-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, de fecha 23 de marzo del 2023, por la comisión de la falta de infracción al tránsito M-37.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR**, a la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte, y demás áreas pertinentes, el cumplimiento del presente acto administrativo, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** a Secretaría General, registro civil y archivo **NOTIFICAR** el presente Acto Resolutivo a la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte y a las demás unidades orgánicas de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, para conocimiento y fines pertinentes conforme a ley.

**ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Imagen Institucional la **PUBLICACIÓN** de la presente Resolución en el portal web y portal de transparencia de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. –**

Cc.  
ARCHIVO  
GGM  
GMAJ  
GMIDT  
SGOTT  
SGRCyA  
SGII  
INTERESADO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
JORGE BASADRE

Abg. JULIO VICTOR DAVALOS FLORES  
ALCALDE